

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 4003 020 2014 00402 03

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia de 16 de junio de 2022 en el minuto 00:56:20 en el que se dispuso negar la concesión del recurso de apelación formulado contra la decisión que negó ejercer control de legalidad en el asunto, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso divisorio de José Ignacio Sabogal Guavita contra Martha Cecilia Vanegas Quiñones.

II. ANTECEDENTES

1. La demandada, por conducto de su apoderado judicial, solicitó a la falladora que ejerciera un control oficioso de legalidad de la actuación a partir de la fecha en que se presentó por el demandante la actualización del avalúo hasta el auto que aprueba el mismo, como quiera que el demandante no tenía facultad para actualizar el valor del inmueble, situación a la que se suma que este data del año 2020, por lo que no es apto para la realización del remate, como quiera que esta se llevará a cabo dos años después, es decir en la anualidad en curso.

2. La evocada decisión fue denegada en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2022¹; contra dicha decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación²; el primero fue resuelto de forma adversa a los intereses del censor; y respecto del segundo se negó su concesión por no ser pasible de alzada en razón a no encontrarse regulado como tal en el Código General del Proceso, ni en norma especial alguna³. Frente a dicha determinación el apoderado demandado interpuso el recurso de queja, lo cual fue decidido de manera favorable, disponiéndose la remisión del expediente al superior funcional.

¹ Minuto 00:47:00

² Minuto 00:54:54

³ Minuto 00:56:21

III. CONSIDERACIONES

Se sabe, que el fin primordial del recurso de queja es obtener que se conceda la apelación denegada por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *a quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Empero, también es de conocimiento que el artículo 353 del Código General del Proceso establece, en cuanto a su interposición y trámite, que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias,...*”.

Como se puede apreciar, se trata de un procedimiento que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero uno de carácter horizontal para que el Juzgado reconsidere la negativa a conceder la alzada, y uno vertical, que debe formularse de forma subsidiaria, encaminado a que sea el superior funcional quien evalúe si es o no procedente la alzada.

Respecto de dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la vigencia del anterior Estatuto de Enjuiciamiento Civil, se había referido en los siguientes términos:

“La consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición (...) ii) En esa perspectiva, elemental resulta aceptar que si el legislador autoriza un determinado recurso, sea ordinario o extraordinario, no es, precisamente, por el prurito formalismo de interponerse; contrariamente, si dicha impugnación es autorizada, su estudio resulta inevitable para el funcionario competente y, según las circunstancias, la decisión a proferir, ya negándolo ora concediéndolo deviene obligatoria; subsecuentemente, vedado le está dejar de sopesarlo y menos bajo el argumento, contradictorio, por cierto, que su interposición no impone considerarlo en el fondo....” (auto del 4 de noviembre de 2009, exp. 2009-00976).

Bajo los derroteros expuestos, luego de escuchar el audio contentivo de la providencia que se censura y los recursos formulados por el inconforme, es indudable que en el presente caso, se incurrió en una irregularidad, al omitir el paso que con estrictez debía seguir la parte inconforme, pues, soslayó la interposición la reposición contra el pronunciamiento que denegó la apelación del auto que resolvió no ejercer el control oficioso del asunto en la forma pedida, por el contrario hizo uso inadecuado del mecanismo de queja; pese a ello la Juez, de forma sistemática resolvió una reposición que se insiste no se interpuso y concedió el recurso que ahora ocupa a este Juzgado.

En esa medida, es evidente que no se cumplieron los condicionamientos establecidos en la norma adjetiva, en lo que se refiere a la proposición y trámite de la queja, motivo que se considera suficiente para abstenerse de avocar su estudio por parte de este estrado judicial.

Finalmente, en gracia de discusión, es cierto que la decisión objeto de reproche no es susceptible de alzada por no estar enlistada como tal por el legislador de manera expresa y taxativa, de manera que la queja no tenía vocación alguna para salir adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de queja formulado contra el auto de calenda 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd126db4da6642587436b49fdc13661bb766d256ffc9d284104f9fb84e7cb0c**

Documento generado en 29/09/2022 01:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>